



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 212-2021-MTPE/2/14

Lima, 08 de febrero de 2021

### VISTOS:

El escrito presentado con fecha 21 de julio de 2020 por medio del cual **SOFIA MARLENE HINOSTROZA CASTREJON** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca), en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 22800-2020.

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, mediante la cual, se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 187-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 02 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca que Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) presentada por la Empresa respecto a dos (02) trabajadores.



### CONSIDERANDO:

#### 1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC, de fecha 30 de junio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.



El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no resulta exigible la acreditación de la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

## 2) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC, de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 187-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 02 de junio de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de dos (02) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- En fecha 24 de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, el cual modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que ya no resulta exigible el requisito de acreditar la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades.

## 3) Análisis del caso concreto:



Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación<sup>1</sup>.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

En su Declaración Jurada, la Empresa manifestó que se encontraba imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por el nivel de afectación económica que sufrió; no obstante, tal como se aprecia en el Informe de Resultados, mediante aclaración, la Empresa indicó que ha

<sup>1</sup> Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

invocado las causales de naturaleza de actividad y afectación económica para justificar la medida de SPL.

Respecto a la causal de naturaleza de las actividades, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.

Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud de SPL presentada, la actividad económica de la Empresa es “*Restaurantes, Bares y Cantinas*”, actividad afectada por las medidas de salud públicas previstas para la contención de la emergencia sanitaria. En efecto, las actividades de restaurantes y bares han visto reducidas sus actividades a mínimos o, en la mayoría de casos, dichas actividades han pasado a ser inexistentes, razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad llevar a cabo actividades de naturaleza remota, toda vez que sobre los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como son las actividades de restaurantes, bares y cantinas, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.



Respecto a la causal de afectación económica, tal como se aprecia en el Informe de Resultados, la Empresa se encuentra acreditada como MICROEMPRESA y el giro principal de sus actividades es: RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS, siendo esta una actividad no permitida durante el estado de emergencia sanitaria, por lo que teniendo presente que la medida de SPL inició en el mes de abril de 2020, resulta aplicable el inciso b.1) del numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR<sup>2</sup>, el cual

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO 011-2020-TR**

**Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber**

3.2 Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. A tal efecto, se entiende por:

3.2.1 Nivel de afectación económica:

(...)

b) Existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

establece que: *existe nivel de afectación económica cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales.*

De la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante señaló lo siguiente: *“De acuerdo a la información proporcionada por la empresa solicitante de la Suspensión Perfecta de Labores, sobre información específica relacionada a la causal alegada sobre la afectación económica, se tiene que el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo de 2020, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo de 2020 un incremento de 19.19 puntos porcentuales (...)”<sup>3</sup>.* Por lo cual, en el presente caso se encuentra acreditada la causal de afectación económica.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

#### **“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores**

*5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

*Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con dos (02) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la



<sup>3</sup> En el mismo párrafo del Informe de Resultados, el inspector actuante elabora un cuadro resumen en donde se detalla un incremento de 226.65%.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que la empresa no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, respecto a los trabajadores comprendidos en la medida de SPL.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”*. (subrayado añadido). Al respecto, de la revisión del Informe de Resultados y la comunicación presentada por la Empresa, la cual tiene carácter de declaración jurada, en el presente caso no se advierte que los trabajadores afectados pertenezcan al colectivo de trabajadores señalados en el numeral 5.3, artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los *“(…) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”*.

En el caso, de la revisión de los actuados, se aprecian dos (02) declaraciones juradas suscritas por los siguientes trabajadores: Edita Emelda Castrejon Silva y Sofía Marlene Hinostroza Castrejón, mediante las cuales, estos trabajadores manifestaron lo siguiente: *“(…) con fecha 26 de abril de 2020, se nos notificó la carta de suspensión perfecta de labores, por parte de la señorita SOFIA MARLENE HINOSTROZA CASTREJON, representante de la empresa, a partir del día 27 de abril del 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020. La notificación se realizó vía carta simple, debido al estado de emergencia”*. Es así que los trabajadores afectados han tomado conocimiento sobre la SPL en fecha 26 de abril de 2020, esto es, antes de la aplicación de esta medida, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que en el presente caso está sustentada documentalmente la aplicación de la medida de SPL por la naturaleza de la actividad y el



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

nivel de afectación económica de la Empresa, concluye que corresponde estimar el recurso de revisión presentado, debiéndose aprobar la medida de SPL respecto a los dos (02) trabajadores afectados.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la persona natural con negocio **SOFIA MARLENE HINOSTROZA CASTREJON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 22800-2020.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000039-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la persona natural con negocio **SOFIA MARLENE HINOSTROZA CASTREJON**, con registro 22800-2020, conforme al siguiente detalle:

Nº	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	EDITA EMELDA CASTREJON SILVA	27/04/2020	30/06/2020
2	SOFÍA MARLENE HINOSTROZA CASTREJÓN	27/04/2020	30/06/2020

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo